



RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 569-2025-UNAAA/CO

Yurimaguas, 04 de diciembre de 2025.

VISTO: Resolución de Comisión Organizadora N.º 0047-2024-UNAAA/CO, de fecha 22 de noviembre de 2024, que declaró la nulidad del Concurso Público de Méritos CAS N.º 002-2024-UNAAA; Resolución N.º 004848-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 28 de noviembre de 2025; Informe Técnico N.º 0158-2025-UNAAA-DGA/URH, de fecha 02 de diciembre de 2025; Informe Legal N.º 349-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 03 de diciembre de 2025; el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N.º 038-2025-UNAAA, de fecha 04 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, “*La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*”.

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: “(...) 8.4. *Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; (...)*”. Y el artículo 29º de la citada norma, establece en el párrafo segundo que: “*Una vez constituida una Comisión Organizadora, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan*”.

Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3º: “*Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables*”.

Con RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de Julio del 2021, se resuelve en el artículo 2º Aprobar el Documento Normativo denominado “*Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución*”; asimismo, en el inciso i) del numeral 6.1.4.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

establece las funciones de la Comisión Organizadora "*Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo*".

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N.º 0047-2024-UNAAA/CO, de fecha 22 de noviembre de 2024, la UNAAA declaró la nulidad de oficio del Concurso Público de Méritos CAS N.º 002-2024-UNAAA, incluyendo la plaza de Asistente Administrativo de Trámite Documentario, por haberse identificado vicios sustanciales que afectaban su validez.

Dicha resolución:

Quedó consentida, conforme al artículo 9 del TUO de la Ley 27444; adquirió la calidad de acto administrativo firme; y genera efectos retroactivos, conforme al artículo 12 del TUO de la Ley 27444, lo que implica que:

El concurso y todos los actos derivados carecen de existencia y validez desde su origen.

Que, mediante Resolución N.º 004848-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR:

Declaró la nulidad de la Carta N.º 0056-2024-UNAAA-DGOGAyF-UGRH;

Ordenó retrotraer el procedimiento al momento previo a dicha carta; Dispuso que "el impugnante debe retornar a prestar servicios en el cargo de Asistente Administrativo de Trámite Documentario en tanto la entidad no le notifique un nuevo acto debidamente sustentado sobre su situación laboral";

Es decir, el propio Tribunal del Servicio Civil condiciona el retorno, lo cual habilita a la UNAAA a emitir un nuevo acto administrativo motivado, siempre que se sustente jurídicamente la imposibilidad del retorno;

Que, en ese contexto se advierte una imposibilidad jurídica y material del retorno habida cuenta que; Está acreditado que: El impugnante no tenía vínculo laboral previo con la UNAAA; No llegó a suscribir contrato CAS; No ingresó a prestar servicios; La adjudicación provino de un concurso nulo de pleno derecho;

Dado ello: No existe situación jurídica previa que pueda restituirse, lo cual hace imposible cumplir un retorno que solo puede operar cuando existe un vínculo previo válido; Ejecutar un retorno sobre una plaza derivada de un concurso declarado nulo; Violenta los principios de legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y competencia;

Contradice el artículo 12 del TUO de la Ley 27444;

Implicaría crear un nuevo vínculo laboral, lo que excede el mandato del TSC y contraviene la nulidad firme previamente declarada por la UNAAA;

Que, mediante Informe Técnico N.º 0158-2025-UNAAA-DGA/URH, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, emite su Conclusión Técnica central en los siguientes extremos: NO PROCEDE la restitución en la plaza de Asistente Administrativo de Trámite Documentario, porque la plaza proviene de un



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

concurso NULO y no existió vínculo previo ni situación a restituir. La NULIDAD del Concurso Público de Méritos CAS N° 002-2024-UNAAA PREVALECE, por haber adquirido firmeza y contar con efecto retroactivo.



Que, mediante Informe Legal N.º 349-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 03 de diciembre de 2025 sobre la Ejecución integral y coherente de mandatos la oficina de asesoría legal ha concluido: Ejecutar expresamente la nulidad del concurso, retrotrayendo el procedimiento al estado previo a la convocatoria; y emitir un nuevo acto administrativo debidamente sustentado que declare la improcedencia del retorno, como habilita la propia resolución SERVIR.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: la COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en uso de sus atribuciones, POR UNANIMIDAD;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – EJECUTAR LA NULIDAD DEL CONCURSO CAS N.º 002-2024-UNAAA: Ejecutar la nulidad declarada mediante Resolución N.º 0047-2024-UNAAA/CO, retrotrayendo el procedimiento al estado previo a la convocatoria, para la plaza de Asistente Administrativo de Trámite Documentario y todas las plazas involucradas, en cumplimiento del artículo 12 del TUO de la Ley 27444.

En consecuencia, se dejan sin efecto: La convocatoria, Las bases, La conformación del comité, Las evaluaciones, El acta de resultados, Las adjudicaciones, y cualquier acto administrativo o documento derivado del referido concurso.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RETORNO

Declarar la IMPROCEDENCIA del retorno del señor Paulo Cesar Perea Mozambique a la plaza de Asistente Administrativo de Trámite Documentario, por las siguientes razones:

- a) El concurso fue declarado nulo mediante acto firme con efectos retroactivos.
- b) No existe relación laboral ni situación jurídica previa que pueda restituirse.
- c) La reposición en una plaza inexistente jurídicamente implicaría la creación de un vínculo nuevo, lo cual está prohibido por los principios de legalidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SERVIR N.º 004848-2025. Dar cumplimiento a la Resolución SERVIR exclusivamente en lo relativo a:





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS
Ley de creación N.º 29649
UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

La nulidad de la Carta N.º 0056-2024-UNAAA-DGOGAYF-UGRH; y la emisión del presente acto administrativo debida y motivadamente sustentado, conforme al mandato condicionado establecido por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, al Interesado y a las unidades orgánicas correspondientes de la Universidad para su cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia certificada de la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, como constancia del cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N.º 004848-2025-SERVIR/TSC.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

DR. MARIO ESVEN REYNA LINARES
PRESIDENTE

DISTRIBUCION:
Presidencia
Vicepresidencias
Oficina de Secretaría General
Disección General de Administración
Unidad de Recursos Humanos
Oficina de Tecnologías de la información